

NEL-02-2018

Recurrente: Carlos de Jesús Campos Zelaya,
en su calidad de representante legal del instituto político
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)
en el municipio de Nuevo Cuscatlán
Circunscripción: Nuevo Cuscatlán

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del diez de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y cincuenta y seis minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya, en su calidad de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Nuevo Cuscatlán; por medio del cual interpone un recurso de nulidad de elección, correspondiente a circunscripción de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en el contexto de la elección de Concejo Municipal realizada el cuatro de marzo del presente año, junto con documentación anexa.

Por recibido el escrito presentado el 7-03-2018, suscrito por el licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya, de generales conocidas, por medio del cual pide que se agregue una USB.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Luego de examinar el escrito y la documentación presentada por el licenciado Campos Zelaya, el Tribunal advierte que el recurrente en síntesis plantea que con fundamento en los artículos 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral interpone el recurso de nulidad de la elección que se llevó a cabo el pasado 4 de marzo de 2018, en el Municipio de Nuevo Cuscatlán, específicamente en los centros de votación identificados como Parque residencial 2 parque Vía del Mar, Centro Escolar Hacienda Florencia y Centro Escolar Pedro Pablo Castillo, en los que se encontraban las Juntas Receptoras de voto números 5041, 5042, 5043, 5044, 5045, 5046, 5047, 5048, 5049, 5050, 5051, 5052, 5053, 5054, 5055, 5056, 5057, 5058 y 5059.

2. Aduce determinados hechos, que a su juicio, son constitutivos de nulidad de elección y ofrece determinados medios probatorios con la finalidad de corroborar sus alegaciones.



3. Pide en concreto que: “se admita el recurso de nulidad absoluta de la elección que se llevó a cabo en el Municipio de Nuevo Cuscatlán, y luego de los trámites de ley declare la nulidad de dicha elección y una vez firme dicha resolución proceda a realizar una nueva elección”.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. El juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de elección estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado –artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –artículos 258 y 270 inciso 1º-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección -270 inciso 1º-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2º-; ofrecimiento de las pruebas pertinentes –artículo 270 inciso 2º- y expresión de la causa de nulidad alegada –artículo 273 inciso 1º-.

2. En ese contexto, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

IV. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que el recurrente ha interpuesto el recurso de nulidad de elección previsto en el artículo 270 CE, fundamentado en la causal contenida en el artículo 273 literal b CE.

2. Como se señaló en párrafos anteriores, una de las situaciones que debe verificarse en el juicio de admisibilidad y procedencia de dicho recurso, es el cumplimiento del requisito consistente en que dicho recurso debe interponerse *dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección* – artículo 270 inciso 1º-.

3. Dicha situación, está relacionada con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012).

4. Como se ha señalado, la preclusión opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que el plazo para la interposición del recurso de nulidad de elección inicia a partir del cierre de la votación previsto en el artículo 198 CE, es decir, desde las diecisiete horas del día en que se realiza la votación.

6. En el contexto de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativas y miembros de Concejos Municipales celebrada el 4-03-2018, el plazo para la presentación de los recursos de nulidad de elección *precluyó a las diecisiete horas del cinco de marzo de dos mil dieciocho*; es decir, veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.



C

7. En el presente caso, el Tribunal constata que, según el acuse de recibido de la Secretaría General, el recurrente presentó su escrito a las *doce horas y cincuenta y seis minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho*. De manera que, la presentación de dicho recurso fue realizado en forma *extemporánea*.

8. Como consecuencia de lo anterior, dicho recurso deberá ser declarado inadmisibles, en tanto no ha cumplido con uno de los requisitos legales establecidos para su admisión a trámite.

9. Y es que como se ha señalado: “el establecimiento de plazos por el legislador secundario para regular la participación de la partes intervinientes en un proceso o procedimiento –ya sea para ejercer un derecho o para interponer un recurso determinado– funciona dentro del marco de un proceso constitucionalmente configurado como una garantía a favor de las mismas partes, las cuales se encuentran habilitadas para intervenir en el proceso hasta el vencimiento del lapso establecido en la ley para tal efecto, por lo que toda petición presentada de forma posterior al vencimiento de dicho plazo adolece de extemporaneidad” (cfr. sentencia de 24-08-2011, Amparo 534-2009, considerando V.3.C)

VI. 1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración sobre la relevancia o veracidad de los irregularidades reseñadas por el recurrente en los términos por él expuestos en su escrito; sino el resultado del examen liminar que este Tribunal debe de hacer respecto de la pretensión del recurrente, ajustado al caso concreto y de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; el cual evidenció la falta del cumplimiento de un requisito para su admisión a trámite.

2. Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio de los agraviados existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

VI. 1. Finalmente, en vista de que el recurrente ha alegado en su escrito determinados hechos que a su juicio pudieran ser constitutivos de fraude electoral, en

aplicación del principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal es procedente poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Electoral los hechos mencionados por el ciudadano.

2. En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría General que remita a la Fiscalía Electoral una certificación de los escritos, documentación y la USB presentada por el recurrente.

VIII. Dado que el recurrente no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con el recurso interpuesto, deberá ordenarse a la Secretaría General que notifique la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y notifique al recurrente por medio del tablero del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 CE.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese inadmisibile* el recurso de nulidad de elección presentado por el licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya, en su calidad de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Nuevo Cuscatlán, en virtud de que fue presentado en forma *extemporánea*.

b. Certifíquense los escritos y documentación presentada por el licenciado Carlos de Jesús Campos Zelaya y *remítase*, junto con la USB presentada por él, a la Fiscalía Electoral.

d. Tome nota la Secretaría General de lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, para efectos de su notificación.

e. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

f. *Notifíquese*.

The bottom section of the page contains several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a circled signature. In the center, there is a large, complex signature that appears to be crossed out or heavily scribbled over. To the right, there is another large signature. Below these, there is a signature that reads "M. J. F. J. G." and another signature that reads "Este". On the far right, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "CALLE DE EL CAVALLO EN LA AMERICA", "SAN SALVADOR, C.A.", "SECRETARIA GENERAL".